



LUIS FERNANDO TORO GARCÍA
Abogado
Universidad del Tolima

64

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA

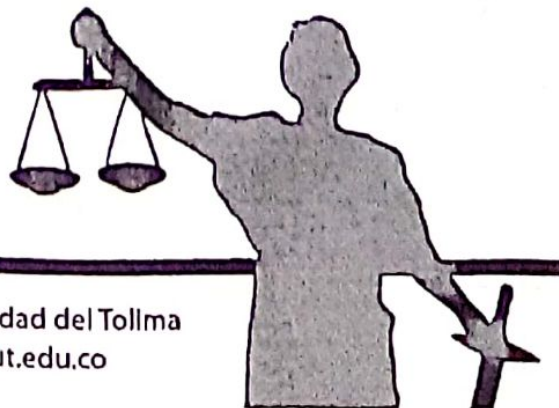
j01prmpalmurillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto:	Recurso de reposición, subsidio apelación.
Radicado:	2020-00049
Proceso:	Sucesión intestada
Demandantes:	Sandra Lucía Roncancio Salinas 28.823.947 Juan Carlos Roncancio Salinas 75.080.621 Rodrigo Roncancio Salinas 93.292.719
Causantes:	Aurora Salinas De Roncancio (CC. 28.812.739) Vicente Roncancio Ruíz (CC. 2.332.714)

El suscrito, LUIS FERNANDO TORO GARCÍA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los demandantes, como he sido reconocido de autos, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió parcialmente la demanda de la referencia.

El presente recurso lo formulo bajo las siguientes consideraciones:



📍 Calle 10 Cra 5 No 4 - 46 Of. 504 Edificio Universidad del Tolima
☎ 3133974750 ☎ 2623639 ✉ lftorog@ut.edu.co



A. PROCEDENCIA:

Contra el auto que resuelve la admisión de la demanda, especialmente en el caso que nos ocupa, en el que se rechaza implícitamente parte de la demanda, según el artículo 321, numeral 1, procede la apelación, en caso de confirmarse la decisión al agotar el recurso de reposición.

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Marco procesal de la Acumulación de sucesiones:

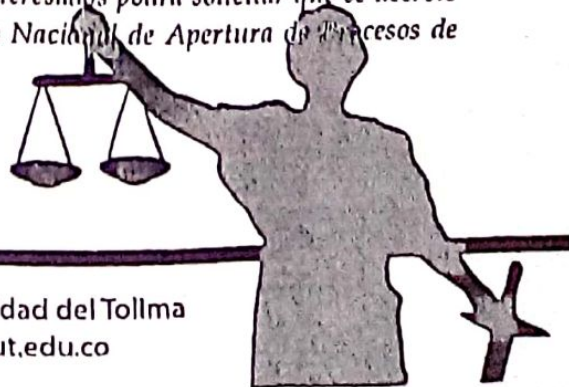
Según el artículo 520 del CGP, *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos."*

A su turno, el artículo 502 del mismo canon, establece respecto del inventario y avalúos adicionales, *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado."*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas."

Finalmente, el artículo 522 del estatuto procesal, determinó, respecto de la existencia eventual de un conflicto especial de competencia en materia de sucesiones, *"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión."*





La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite."

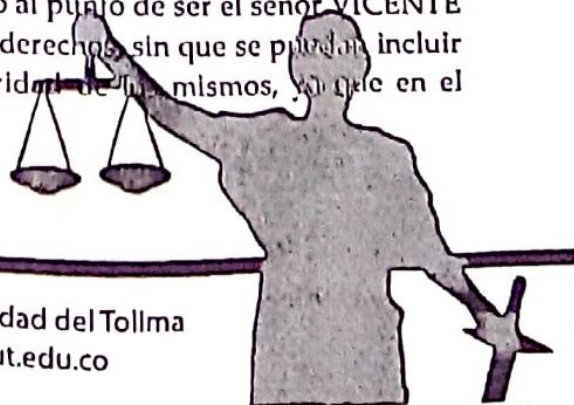
2. El marco fáctico de la presente acción:

Como observa su señoría, en el presente asunto se tramitan en conjunto las sucesiones de AURORA SALINAS DE RONCANCIO (CC. 28.812.739) y VICENTE RONCANCIO RUÍZ (CC. 2.332.714), en razón al vínculo familiar que los unió en vida, tal como se reconoció en el trámite sucesoral de la señora AURORA SALINAS DE RONCANCIO.

En aquel entonces, se adjudicó la porción correspondiente al señor VICENTE RONCANCIO RUÍZ, quien fue el encargado como jefe del hogar, de los trámites correspondientes, razón por la cual posiblemente omitió incluir los derechos o cuotas partes que ahora se presentan como inventario adicional.

Con este relato lo que se pretende ilustrar a su señoría, es el la necesidad de tramitar en el mismo proceso los dos eventos, bajo el entendido de existir una cuota parte del inventario adicional de la sucesión de la señora AURORA SALINAS DE RONCANCIO, que le corresponde a su vez al señor VICENTE RONCANCIO RUÍZ, lo cual conlleva de manera inexorable a que se tramiten ambos en una misma cuerda procesal, so pena de iterar la exclusión de bienes en uno y otro caso.

Si se tramita la sucesión de la forma parcial en la que ha optado el despacho en admitir y aperturar la presente acción, se llegaría al punto de excluir nuevamente los derechos o cuotas partes que se omitieron en la primera sucesión, retornando al punto de ser el señor VICENTE RONCANCIO RUÍZ, titular de una cuota parte de dichos derechos, sin que se puedan incluir en la actual sucesión por falta de acreditación de titularidad de los mismos, ya que en el presente, el señor VICENTE no es titular de los mismos.





Es así, como aún ante la existencia de un trabajo de partición terminado y aprobado, es usted competente para conocer de ambos procedimientos, que tal como lo refiere el artículo 520 CGP, es usted competente para este fin. Así mismo, nótese que en virtud del artículo 522, y al haberse aportado prueba de la existencia y terminación del trámite notarial de sucesión de la señora AURORA, lo que procede, en caso de requerir mayor información por su despacho, es la solicitud de suspensión de algún trámite que se estuviera adelantando ante la notaría en la que se realizó la sucesión primigenia, y no el rechazo implícito del componente de la demanda que pretende el inventario adicional.

3. El marco interpretativo de las normas referidas:

La Corte Suprema de Justicia (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00), desarrolló el criterio, según el cual, la interpretación del artículo 521 CGP, conlleva a la determinación por parte de los interesados en la sucesión, la elección del juez competente ante la existencia de dos o más despachos que conozcan del asunto, y es así como, ante la existencia del trámite ante notario de la primera de ellas, es más que evidente la posibilidad de tramitarse la segunda en acumulación ante su despacho, ya que inclusive, ante la existencia de conflictos en sucesiones tramitadas ante notario, es competente el juez respectivo para su terminación.

Ha dicho la corte en la citada sentencia, "A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decreta la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes.





LUIS FERNANDO TORO GARCÍA
Abogado
Universidad del Tolima

Es así, como aún ante la existencia de un trabajo de partición terminado y aprobado, es usted competente para conocer de ambos procedimientos, que tal como lo refiere el artículo 520 CGP, es usted competente para este fin. Así mismo, nótese que en virtud del artículo 522, y al haberse aportado prueba de la existencia y terminación del trámite notarial de sucesión de la señora AURORA, lo que procede, en caso de requerir mayor información por su despacho, es la solicitud de suspensión de algún trámite que se estuviera adelantando ante la notaría en la que se realizó la sucesión primigenia, y no el rechazo implícito del componente de la demanda que pretende el inventario adicional.

3. El marco interpretativo de las normas referidas:

La Corte Suprema de Justicia (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00), desarrolló el criterio, según el cual, la interpretación del artículo 521 CGP, conlleva a la determinación por parte de los interesados en la sucesión, la elección del juez competente ante la existencia de dos o más despachos que conozcan del asunto, y es así como, ante la existencia del trámite ante notario de la primera de ellas, es más que evidente la posibilidad de tramitarse la segunda en acumulación ante su despacho, ya que inclusive, ante la existencia de conflictos en sucesiones tramitadas ante notario, es competente el juez respectivo para su terminación.

Ha dicho la corte en la citada sentencia, "A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decreta la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el juez o el Tribunal, en el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitarse ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes.



📍 Calle 10 Cra 5 No 4 - 46 Of. 504 Edificio Universidad del Tolima
☎ 3133974750 📠 2623639 ✉ lftorog@ut.edu.co



LUIS FERNANDO TORO GARCÍA
Abogado
Universidad del Tolima

Como se puede observar, no existe criterio normativo ni jurisprudencial que tenga como resultado la admisión parcial de la demanda, en los términos en los que se plasmó en el auto recurrido, lo que me faculta para solicitar a su señoría, se revoque parcialmente el auto, en lo que atañe a la negativa para conocer respecto del inventario adicional, máxime cuando los ahora demandantes, han concurrido en ambos procesos sin la exclusión u omisión de interesado alguno.

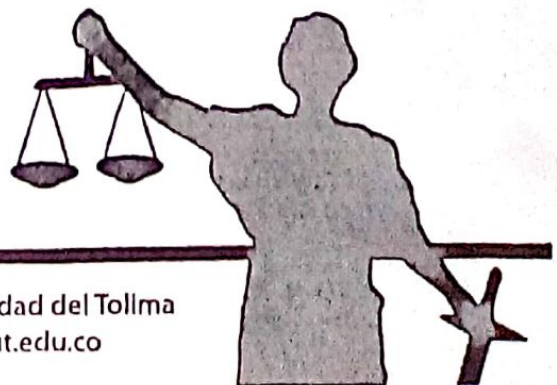
C. PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría, se revoque parcialmente el auto recurrido y en lugar, se proceda a conocer en virtud de la acumulación de sucesiones, de la integridad de la demanda en los términos enunciados en el escrito genitor.

En caso de mantener incólume el auto recurrido, solicito de forma subsidiaria tramitar el recurso de alzada ante el superior, en consideración de existir en el presente asunto un rechazo implícito de parte de la demanda, ya que, según el artículo 321, numeral 1, procede la apelación en este caso.

De su señoría,

LUIS FERNANDO TORO GARCÍA
C.C. 2.230.757
T.P. 272.987 del C. S. de la J.



📍 Calle 10 Cra 5 No 4 - 46 Of. 504 Edificio Universidad del Tolima
☎ 3133974750 📠 2623639 ✉ lftorog@ut.edu.co